



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Circular de Secretaría anunciando Órdenes.—
Los Recordatorios.—Congreso Católico de Burgos —Comisión de Capellanías y fundacio-
nes piadosas de esta Diócesis.

SANTA PASTORAL VISITA

Arciprestazgo de Sanabria.

El 18 de Septiembre salió S. S. I. de Astorga y llegó á Palacios, primera mansión.			
19	Visitó Entrepeñas y su capilla; Predicó Asturianos y sus dos capillas. »	2	confirmó 104
	Palacios y su capilla. »	2	» 165
20	Rioconejos, Anta y la capilla. »	2	» 108
21	Remesal, dos capillas y Bime. »	3	» 176
	Otero y su Santuario de los Remedios. »	3	» 78
		2	» 99
22	Villar de los Pisones y Rionegrilo. Rosinos y su capilla y Santiago		

	de la Requejada.. . . . »	4	»	167
23	Carbajalinos y Monterrubio. . . »	3	»	74
	Doney y Escuredo.. . . . »	4	»	98
24	Rábano y Barrio de Rábano y su Santuario. »	3	»	175
	San Justo de Sanabria. »	2	»	97
25	S. Ciprian y su capilla Coso. . . »	3	»	187
26	Cerdillo y Murias. »	3	»	91
	Pedrazales. »	3	»	67
27	Vigo de Sanabria y su capilla. . . »	2	»	121
	San Martín de Castañeda. »	2	»	140
28	Rivadelago y la capilla de Lago »	2	»	108
29	Galende y dos Capillas. »	2	»	116
	Trefacio y su capilla. »	2	»	178
30	Illanes y Rabanillo, Cumilana y dos capillas. »	3	»	162
3	Sotillo y su capilla Limianos y S. Román. »	4	»	71
4	San Miguel de Lomba y Riego »			
	Puente y Barrio. »			138
	Valdespino y su capilla. »	8	»	100
5	Villarino su capilla, Rozas y su capilla, y la Preceptoría. »	3	»	75
6	San Juan de la Cuesta y Cervantes »	3	»	139
	Ferreros y Paramio. »	2	»	100
7	Truífé y Robleda. »	3	»	102
8	Castellanos y Sampil. »	3	»	100
9	Emprendió el ilustrísimo Prelado el viaje á la ciudad de Zamora para asistir en ella á las Confe- rencias Episcopales. Regresó el día 14.			
15	La Puebla de Sanabria, cuatro capillas, el Colegio, Seminario Escuela y Cárcel. »	8	»	256
16	Ungilde y Robledo con su capilla »	3	»	96

17	Lobeznos y Pedraiba su capilla. »	3	»	131
	Calabor y su capilla, »	4	»	116
18	Santa Cruz de Abranes y Rionor »	3	»	96
19	Tuvo en la Puebla la Conferencia acostumbrada con todo el clero del Arciprestazgo, y además visitó á			
	Castro, Requejo y su capilla.. . »	5	»	173
20	S. Martín y Terroso.. . . . »	2	»	79
21	Abedillo y Cobreros. »	3	»	109
22	Porto. »	2	»	229
23	Prado Ramisquedo. »	2	»	32
	Penouta.. »	2	»	56
	<i>Total: Iglesias y Capillas visitadas. .</i>			98
	<i>Id. Sermones ; Pláticas.</i>			116
	<i>Id. Confirmados.</i>			4.829

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

ORDENES

Nuestro Ilmo. y Rvmo, Prelado, conferirá, Dios mediante, Órdenes generales en los dias 22 y 23 de Diciembre próximo. Los aspirantes presentarán las solicitudes con los demás documentos necesarios, en esta Secretaría hasta el 10 del corriente. Los exámenes tendrán lugar en los dias 15 y siguientes.

Lo que de orden de S. S. Ilma, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Astorga 3 de Noviembre de 1899.— *Lic. Indalecio Fernández de Cabo Pro. Srio.*

LOS RECORDATORIOS

Ha tomado gran desarrollo entre nosotros esa que podemos llamar nueva *honra fúnebre*, introducida de pocos años á esta parte, copiándola del extranjero. Los *recordatorios* han llegado á ser *de moda*, porque también la moda se introduce en los entierros, en los funerales y en la mansión de los muertos, y ella es la que inspira tanta superfluidad tanto boato como se ostenta muchísimas veces en las honras funerarias. Menos mal si no redundasen nunca en menoscabo de los sufragios que espera el difunto, pero muy generalmente están estos en razón inversa de aquellos. Y se explica naturalmente; porque la familia que ha gastado uno ó dos centenares de duros para alfombrar de negro la iglesia, para música y demás que contribuye á hacer fastuoso un funeral, no está ya dispuesta á gastar más, á desembolsar la limosna necesaria para hacer celebrar siquiera un treintenario de Misas. Bastante cree haber hecho un funeral concurrido y *brillante*, y colocado por añadidura el cadáver en nicho ó sepultura adornada de ricos mármoles: es verdad que ni los mármoles de la sepultura, ni lo aparatoso del entierro, ni las coronas de flores, ni los penachos de los caballos del coche fúnebre, ni la negra alfombra de la iglesia, ni la escogida música del funeral, han de contribuir gran cosa á abreviar la expiación del difunto; pero en cambio todo esto lisongea, satisface la vanidad de los vivos, y esta entra, no pocas veces, como parte principal; mientras el sufragio del difunto viene á quedar en lugar secundario.

Muchas veces nos ha ocurrido que con lo que se gasta inútilmente en la mayor parte de los entierros y funerales, á lo menos en las ciudades, podría fundarse, por medio de la *Pía Unión de sufragios*, una Misa anual perpetua, y en muchísimos casos hasta mensual. ¡Cuanto más agradecerían nuestros difuntos este verdadero obsequio y socorro, que no el obsequio fastuoso de un día, que ellos no ven, ni sienten, ni les aprovecha; y después que ellos ya no lo necesitarán, qué tesoro hallaríamos para nosotros mismos y para nuestros descendientes! Pero esto pasaría desapercibido, y es innegable que, tanto en la asistencia á los entierros y

funerales, como en los dispendios que en ellos se hacen, tienen gran parte los respetos humanos, las consideraciones á los vivos, quizás más que la piedad y la caridad por los difuntos.

Algo de eso pasa también en los *recordatorios*. Prescindiendo de que los que necesiten de ellos para *recordarse* de rogar por el difunto es muy dudoso que rueguen más con el *recordatorio* que sin él, mucho ganaría el difunto si todo lo que han de importar los *recordatorios* se invirtiese en hacer aplicar Misas, que son el sufragio por excelencia.

Porque no dejan de ir resultando caros los *recordatorios*, sobre todo despues que se ha dado en la manía de pedir indulgencias, no sólo del propio Prelado, sino del mayor número posible, han llegado á establecerse agencias para explotar este negocio, y familia podríamos citar que le ha costado cuarenta duros la agencia, ésta, fingiendo que debía tocar muchos resortes y valerse de ciertas influencias, se ha chupado bonitamente aquella cantidad con sólo dirigir telegramas á cuatro ó cinco Obispos, poniendo la coletilla de *contestación pagada*. Con esto sólo se obliga á los Prelados á contestar. se les molesta por cualquiera y á cualquier hora de noche; y si para expresar los actos á que conceden indulgencias es preciso exceder al *minimun* de palabras, se les deja acabar de pagar la *contestación pagada*.

Pero ¿como es eso que no se hace todo para proporcionar mas sufragios al difunto? Cierta día, al salir de un funeral bastante concurrido, oimos á un amigo de la familia del difunto que iba calculando: «Han asistido [unas 300 personas; estaban concedidas indulgencias por cuatro Prelados, cuarenta días cada uno; por tanto, cada persona ha enviado al difunto ciento sesenta días de indulgencia; multiplicando 160 por 300, ya compone un sufragio muy considerable. «Y el buen hombre deducía, casi con seguridad, que el difunto estaba ya en la Gloria. ¿Para qué hacerle aplicar Misas? Hasta el *recordatorio* resultaba ya inútil, después de tan magnífico resultado.

Ese cálculo estaba basado en dos errores muy comunes, que vamos á desvanecer: el primero consiste en suponer que las indulgencias concedidas por varios Prelados se suman, y que todos

las pueden ganar todas; y el segundo, en creer que tales indulgencias son para el difunto, siendo así que son para los vivos.

Sólo el Papa puede conceder indulgencias á todos los fieles. Los Prelados las pueden solamente conceder á sus respectivos súbditos, porque la concesión de indulgencias es acto de jurisdicción, y la jurisdicción solo se extiende á los súbditos propios. Las indulgencias que concede el Obispo, por ejemplo, de Astorga, no puede ganarlas el que es diocesano de León, y viceversa. De donde se colige que cuando en un *recordatorio* consta la concesión de indulgencia hecha por varios Prelados, no hay nadie que pueda ganarlas todas, ni siquiera hay nadie que pueda ganar más que las de una sola concesión, la de su propio Prelado. Por tanto, aun cuando sean diez ó doce los Prelados que hayan concedido indulgencias por la asistencia á un funeral, si no asisten diocesanos de aquellos Prelados, todas las concesiones resultan completamente inútiles. Repetimos que las indulgencias concedidas por diversos Prelados no pueden sumarse; y era tan general algunos años atrás en este punto el error, que algunas empresas editoriales, tan recomendables como la *Librería religiosa*, estampaban en cada una de las obras que publicaban que se ganaban leyéndola miles de días de indulgencia, siendo así que ningún lector podía ganar más de cuarenta días ú ochenta, si era diocesano del Arzobispo que las hubiese concedido.

En segundo lugar; las indulgencias que anuncian concedidas los *recordatorios* no son para el difunto, sino para los vivos que practiquen lo que en la concesión se determina; si se para mientes en la forma de la concesión, fácilmente se puede deducir, pues no dicen los Prelados *concedemos al alma de fulano ó fulana tantos días de indulgencias*, sino *concedemos á aquellos de nuestros diocesanos que asistan al funeral ú oigan una Misa, etc.* Y aun cuando la forma fuese mas vaga, por ejemplo, *concedemos por cada Padre Nuespro que se recé en sufragio de...* nada importa. Los Prelados no pretenden conceder lo que no pueden conceder, y estas indulgencias no son aplicables á los difuntos, porque se concede *per modum absolutionis, no per modum solutionis*. El asistir con buen espíritu á un entierro, y á un funeral: el

rezar por un difunto: son obras buenas, como el dar limosna á un pobre, y pueden ser enriquezidas con indulgencias, pero la gana tan sólo el que hace la obra. ¿No podrá éste cederlas, aplicarlas al difunto? No depende de su arbitrio, porque á los difuntos sólo se pueden aplicar cuando en la concesion consta que son aplicables, y nunca constará tal cosa en las que se conceden *per modum absolutio- nis*.

He ahí por qué hemos dicho que si se aplicasen Misas, aunque fuese una sola, con lo que importan los *recordatorios*, saldrían ganando los difuntos.

Preguntaron un día al Venerable Avila que deseaba se hiciese por él despues de muerto, y contestó con resolucion: *Misas; Misas y pronto*.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

(Continuación)

7.^a Para el progreso agrícola hay que utilizar el sentimiento religioso por medio de cofradías, formándolas nuevas bajo la advocación de S. Isidro labrador, ó mejor utilizando las antiguas del Santísimo, de las Animas, del Sto. Patrono, etc. que en cada parroquia reúnen á todos los vecinos, y á las cuales se daría más vida espiritual: entre ellas, las podría haber de patronos y obreros segun el tipo de los Comicios de Francia, para estimular la agricultura, facilitando la compra de instrumentos perfeccionados, de semillas, animales reproductores, conforme á las necesidades y costumbres de cada comarca: estas mismas, en forma cooperativa, podrían desarrollar muchas industrias que, como la quesera, mantequera y otras, darían grandes resultados.

8.^a La intervención del clero parroquial en los Pósitos podría ser efficacísima.

9.^a Considerando que la mayor plaga de la agricultura y de los labradores es la usura, procurarán los Párrocos combatirla por todos los medios posibles.

10.º Trayendo tan desastrosas consecuencias para la agricultura los pleitos civiles entre los labradores, recomendarán los Párrocos que se sometan las cuestiones á la resolución de árbitros honrados y de sentimientos católicos.

11.º Para fomentar la riqueza forestal de España, se instaurará en todas las parroquias la fiesta llamada del árbol; y puestos de acuerdo los Sres. Párrocos, Alcalde y Maestro de instrucción primaria, se procurará darle todo el realce posible, invitando á las demás autoridades, corporaciones y personas influyentes de la localidad.

Punto tercero.

Medios de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean inicualemente explotados.

1.º Organizando en cada parroquia, donde la emigración deja sentir sus funestos efectos, una Junta, que pudiera llamarse de *emigración*, compuesta del Párroco y de dos ó mas feligreses honrados y buenos cristianos.

2.º Esta Junta, cuando no pueda evitar la marcha de los emigrantes, tendrá por objeto: *a)* Averiguar, en los puntos adonde se suele emigrar, cuales son las casas y patronos de buenas costumbres y de religiosos sentimientos. *b)* Buscar influencias y recomendaciones para los mismos. *c)* Obtenidas estas averiguaciones, con feliz éxito, anunciarlas en la forma que se juzgue mas conveniente, ofreciendo de paso su protección á los que quisieren emigrar. *d)* Advertir á estos que no adquieran compromisos de ningun género con las agencias que se dedican al fomento de la emigración, que generalmente suelen ser explotadoras, sin antes consultar á la Junta. *e)* Instruirlos con la mayor extensión posible en Doctrina cristiana, y procurar que antes de su partida reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Comunión. *f)* Prepararlos para los oficios ó labores en que mejor pueden ganar el sustento.

3.º Seria de desear que en las Diócesis Americanas se formaran Asilos en los que los emigrantes encuentren hospitalidad hasta su decente colocación, y evitar así que empresas inhumanas los exploten ó los induzcan al vicio en sus múltiples manifestaciones.

4.° Extender á las principales poblaciones las casas Asilos de criadas del servicio doméstico, que ya existen en algunas de ellas, para que cuando estén sin ocupación tengan religiosas que se ocupen de su cuidado.

5.° Creadas, segun las conclusiones de los temas anteriores, Cajas rurales en las parroquias, podrían los emigrantes remitir á la Península los fondos que ahorraran; ya en calidad de depósito, ó bien para su colocación; y así sería mas seguro el regreso del emigrante.

Punto cuarto.

Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrian seguirse del servicio militar obligatorio.

1.° La Iglesia, lejos de oponerse á que sus súbditos acudan á las armas si la Patria pelagra, tendrá como hijo mas predilecto al que sea mejor soldado y mejor patriota.

2.° En tiempo de paz el servicio universal obligatorio no obedece á ninguna necesidad, priva al erario de ingresos no despreciables, impide el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria, y fomenta por lo general la ociosidad y la corrupción.

3.° En todo caso, implántese ó no el servicio militar obligatorio, el derecho natural, la equidad, el respeto que merece nuestra Religión sacrosanta y el bien de la patria exigen que se declare exentos del servicio de las armas, así los seminaristas que antes de los 27 años reciban las Órdenes Sagradas, como los religiosos que en Orden aprobada hagan su profesión.

4.° La triste situación en que los reclutas suelen encontrarse al ingresar en filas debe mover á los católicos á interesarse por ellos escogitando medios para que mejor puedan mantenerse en los sentimientos religiosos y buenas costumbres cristianas.

Punto quinto.

Males que provienen de las guerras y de los armamentos desproporcionados á las fuerzas de las naciones.

1.ª y única. Conforme á la doctrina de la Encíclica de Su Santidad de 29 de Junio de 1894, el Congreso entiende

no son convenientes los armamentos desproporcionados, porque originan grandes gastos y además privan de elementos importantes al comercio, industria y agricultura. Empero se ha de tener cuenta con que no se proceda al desarme mientras por su parte estén armados ó dispuestos al asalto las sectas y partidos revolucionarios.

Punto adicional.

Medios de combatir la masonería.

1.º Se reconoce á la Unión Antimasónica Española como á genuina representante de los intereses religiosos para combatir á la masonería, conforme á los mandatos de la Santa Sede; y al aprobar y confirmar, en cuanto á este Congreso compete, sus Estatutos, circulados ya á todas las Diócesis, se ruega á los venerables Prelados constituyan, donde aun no se hubiera hecho, las Juntas Diocesanas, de Arciprestazgo y locales, y las exciten á que trabajen con el mayor celo é interés en pro del pensamiento que guía á la asociación.

2.º Se recomienda á todos los católicos se inscriban en la Unión Antimasónica Española, ó á lo menos que contribuyan á sus fines en la forma que les sea posible.

3.º Se espera fundadamente que los R.ºs. Párrocos y todo el clero en general secunden la acción antimasónica: al efecto, deben procurar que los niños el día de su primera comunión, al renovar los votos del bautismo, contraigan el formal compromiso de no afiliarse jamás en la masonería, ni otra secta análoga y también que á los estudiantes se les haga ver la maldad de la francmasonería, á fin de evitar los peligros de la activa propaganda sectaria que en los grandes centros de población se ejerce sobre la juventud.

4.º El Congreso Católico acuerda se recomiende con toda eficacia la obra de las Misas cuotidianas y de los días de reparación por los sacrilegios masónicos y para la conversión de los francmasones, quedando al celo y discreción de los Prelados la forma en que convenga plantear esta devoción.

5.º Siendo la masonería ilegal y no debiendo subsistir, con-

forme á la Constitución y á las leyes, ni celebrar reuniones, confia el Congreso en que los poderes públicos negarán la autorización para todo meeting ó reunión por ella organizada. Cuando en una localidad se anuncie la celebración de un meeting ó reunión librepensadora, masónica ó que trate de ridiculizar ó agraviar á la Religión Católica, sus dogmas ó doctrinas, ó bien de insultar á las Corporaciones religiosas, procederán como buenos católicos aquellos fieles que, dentro de la ley, organicen otra reunión al mismo tiempo, en la cual se defiendan las buenas doctrinas, y se proteste de cuanto se hace en contra de los intereses religiosos. Y como quiera que al obrar así usan de su perfecto derecho, reclamarán y exigirán de las autoridades, cuando meros, el auxilio y protección que ilegalmente dispensen á la reunión antireligiosa, y sostendrán con toda energía y decisión la justicia de su proceder, sin consentir atropello ni vejación alguna.

Sección 4.ª—Asuntos jurídicos.

Punto primero.

Reformas en el Código penal que deben pedir insistentemente los católicos.

1.ª El Código penal de 1870 no satisface, por ser la sanción de la Constitución librecultista de 1869, abolida por la de 1876.

2.ª Ninguno de los proyectos presentados á las Cortes después de la Constitución de 1876 es aceptable, sin hacer en ellos correcciones ó enmiendas en sentido católico. Estas correcciones ó enmiendas deberán medirse por lo que pide la naturaleza de la Religión Católica, aceptada como Religión del Estado, sin otras limitaciones que la toleración del culto privado de los disidentes, segun el art. 11 de la Constitución de 1876, interpretado conforme á lo que exigen los fueros de la verdad, lo pactado en el Concordato, y respeto debido á la constitución interna y real, histórica y viva, de España, cuyo artículo fundamental ha sido por siglos y siglos la unidad católica con sus legítimas consecuencias.

3.ª Por consiguiente es necesario que por los poderes públicos se sancione eficazmente, con disposiciones penales ó

medidas gubernativas según los casos, la prohibición que la Constitución establece de las manifestaciones anticatólicas de cualquier género que sean, deduciendo de los artículos constitucionales sus legítimas consecuencias.

Punto segundo.

Necesidad de que las leyes de enjuiciamiento exceptúen á los Clérigos de comparecer ante los tribunales ordinarios en los casos no permitidos por los Cánones.

1.^a Es absolutamente necesario á la Iglesia y de estricto derecho divino el que en los asuntos espirituales no pueda el clérigo estar sometido á otros tribunales que á los eclesiásticos.

En este concepto todas las faltas ó delitos que un sacerdote pueda cometer en el desempeño de su ministerio, como en la predicación de la palabra divina, administración de Sacramentos, etc., caen de lleno, y con exclusión de todo otro fuero, dentro de la jurisdicción de la Iglesia.

2.^a Para lograr que esta prerogativa de la Iglesia se reconozca de un modo positivo por nuestras leyes civiles, debe emplearse toda suerte de medios adecuados, y en especial el derecho de petición que asiste á los ciudadanos, y el de moción en las Cámaras, que corresponde á los Senadores y Diputados. Estos principalmente tienen un deber estrictísimo de trabajar en tal sentido, porque, á parte de otras consideraciones, en ellos reside el poder legislativo, y sobre los legisladores exclusivamente recae, según repetidas declaraciones de la Santa Sede, la excomunión reservada de un modo especial al Romano Pontífice é impuesta contra aquellos que obligan á los jueces seculares á traer ante sí á las personas eclesiásticas en los casos no permitidos por los Cánones.

3.^a Debe reclamarse con energía é insistencia que se suprima del Código de Justicia Militar vigente los artículos 13 (n.^o 7) y 293, que consideran como un delincuente, y exigen responsabilidad ante el fuero de Guerra, al Párroco que aun en circunstancias extremas autoriza el matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

4.^a Procede que nuestras leyes de enjuiciamiento reco-

nozcan que cuando los clérigos deban prestar declaración como testigos en asuntos sometidos á la competencia de tribunales seculares, para llevarla á efecto dirijan estos atento suplicatorio al Prelado ó á su Provisor para que cite, reciba juramento y examine á dichos testigos, remitiendo testimonio de su declaración al juez exhortante.

5.ª Si en las presentes circunstancias se considera como prácticamente imposible de conseguir el que las leyes civiles reconozcan en toda su plenitud la exención de los clérigos para comparecer ante los tribunales ordinarios, sería oportunísimo gestionar el que ambas supremas potestades establezcan de comun acuerdo los límites dentro de los cuales declaran subsistente tal exención, dictando al mismo tiempo las reglas oportunas para su ejercicio.

• Punto tercero.

Delito de apostasía que cometen los que se casan civilmente; conveniencia de que el Código determinara, para evitar extralimitaciones de algunos Jueces municipales, quiénes ha de entenderse que profesan la Religión Católica.

1.ª El Código civil hoy vigente en España reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, y establece que aquel lo deben contraer los que profesan la religión católica; de donde se deduce que no profesan la religión católica los que se usan en el concubinato legal llamado matrimonio civil.

2.ª Por el honor de la Religión, por respeto á la disciplina de la Iglesia, por obsequio á la pública moralidad, por gravísimos inconvenientes de las familias, y para cumplimiento de la misma ley civil debe pedirse con insistencia á los poderes públicos que se sancione el deber que tienen los católicos de contraer el matrimonio canónico, y que dicten las disposiciones oportunas para que por los jueces municipales no se autorice en modo alguno entre aquellos el matrimonio civil sin pruebas plenas de que se hallan notoriamente fuera de la comunión católica á lo menos desde un año antes de la fecha de la instancia de matrimonio.

Punto cuarto.

Ataques contra la propiedad de la Iglesia desde la revolución de Setiembre; modo de evitar nuevos despojos y de hacer que se cumplan las disposiciones concordadas vigentes.

1. Supuesto el inventario existente en los archivos episcopales de los escasos bienes que en virtud de las leyes concordadas son todavía de propiedad de la Iglesia, ya pertenezcan á Capellanías familiares no conmutadas, ya á Capellanías eclesiásticas ó á fundaciones piadosas de cualquier carácter y denominación, conviene inscribir dichos bienes en el Registro de la Propiedad, siguiendo el procedimiento determinado por el R. D. de 11 de Noviembre de 1864, y activar en lo posible la conmutación de las Capellanías familiares y la redención de cargas de toda clase de fundaciones piadosas.

2.^a Para que los expedientes de conmutación de Capellanías familiares puedan ultimarse facilmente, es de necesidad que se pida á los poderes públicos la derogación del R. D. de 12 de Agosto de 1871, que somete tales expedientes á inspección previa del Ministerio de Hacienda, como atentatorio al Convenio de 24 de Junio de 1867, el cual confía á los Diocesanos el conocimiento y resolución de los mencionados expedientes con independencia del poder civil.

3.^a Para evitar que las dependencias de la Hacienda se incauten injustamente de los bienes pertenecientes á Capellanías eclesiásticas ó de derecho comun, ó que estos bienes sean detentados por particulares, es muy conveniente se celebre una concordia entre ambas potestades; mediante la cual los Rvmos. Prelados cedan al Estado los bienes pertenecientes á dichas Capellanías, previa entrega hecha por el Estado á los mismos Prelados de títulos al portador de la Deuda pública suficientes á cubrir el valor de los expresados bienes.

4.^a Sabido es que las leyes concordadas disponen se entregue á los Prelados inscripciones intransferibles de la Deuda pública en los casos en ellas determinados; pero es tambien muy de temer que, dada la penuria del Tesoro, el Estado deje de pagar los intereses de dichas inscripciones. Por esta razón sería muy

conveniente que, *collatis consiliis*, se modificasen las mencionadas disposiciones en el sentido de que se entregue á los Prelados títulos al portador en vez de inscripciones intransferibles, y que las que ya posee la Iglesia se cangeen por títulos al portador de igual valor.

5.º En el caso de que por la dependencia del Estado, contraviniendo á las leyes concordadas, se anuncie la venta de fincas pertenecientes á la Iglesia, además de emplear contra esa arbitrariedad los recursos ordinarios, conviene cumplir en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis las razones que prueben que tal venta es ilegal y atentatoria á los sagrados derechos de la Iglesia, así como las penas de la Iglesia impone á los que adquieran bienes eclesiásticos ilegítimamente desamortizados. Para que nadie en este punto pueda llamarse á engaño, es muy del caso difundir vertido á la lengua vulgar el art. 14 de la Bula «*Apostolicæ Sedis*».

6.º En las fundaciones que se hagan en lo sucesivo con fines piadosos ó benéficos, al redactar la escritura de fundación conviene insertar una cláusula en que se faculte al Prelado para la enagenación de los bienes fundacionales é inversión de su producto en obras piadosas ó benéficas en el caso de que se intente la incautación de dichos bienes.

7.º Si, adoptados todos estos medios, el poder civil invadiera todavía la propiedad de la Iglesia, la acción colectiva del Episcopado, dirigido por la sabiduría de la Santa Sede, podría detenerle en ese camino invocando al efecto las diferentes disposiciones concordadas que amparan á la Iglesia en sus sagrados derechos,

Punto quinto,

Necesidad de que á los Clérigos, especialmente á los Párrocos, se les exima del impuesto de consumos recaudado por el sistema de reparto municipal, y de que mientras esto no se conceda, se les permita contribuir en otra forma.

1.º Debe pedirse insistentemente á los poderes públicos la exención en los repartos por impuesto de consumos y por otros arbitrios municipales: á favor de los Párrocos, Coadjutores y

demás Sacerdotes, haciéndose extensivas á ellos las disposiciones que libran de dichos impuestos á determinados funcionarios del Estado.

2.^a En la capital de cada Diócesis se constituirá una Junta que ampare y dirija á los Sacerdotes con motivo de dichos repartos en las reclamaciones que interpongan cuando se encuentren perjudicados por ellos.

EL SRIO DEL CONGRESO,

Antolin López Belaez.

COMISIÓN DE CAPELLANÍAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA

Esta Comisión á fin de llevar á debido efecto el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M., sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con algun derecho á la Capellania Colativo-familiar, titulada de *S. Ildefonso y S. Antonio de Padua*, fundada en la parroquia de Carbajalinos, de Sanabria, vacante por fallecimiento de su último Capellán D. Manuel Lorenzo, cuya conmutación de rentas ha sido solicitada por D. Félix Lorenzo, pbro., Coadjutor de Noceda, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado Convenio; apercibiéndoles que, pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes, *debidamente documentadas*, les parará el perjuicio que, en derecho tenga lugar.

Astorga 15 de Octubre de 1899.—P. A. de la Comisión,
Lic. Indalecio Fernández de Cabo, Srio.